

AVISO No. 1141

19 DE DICIEMBRE DE 2023

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIERREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION 17352 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023**

Persona a notificar: **LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIERREZ**


Dirección del predio: **CALLE 15 #17 23 A**

Funcionario que expidió el acto: **IVAN DARIO GUTIERREZ**

Cargo: **Profesional I**

Que, contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la Oficina de Cartera y de Jurisdicción Coactiva de Empresas Públicas de Armenia E.S.P., dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Atentamente,



IVAN DARIO GUTIERREZ

Profesional

Dirección Comercial EPA ESP

Armenia, 19 DE DICIEMBRE DE 2023

Señor (a):

LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIERREZ

Dirección de notificación: **CALLE 15 #17 23 A**

Matricula: **119509**

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso 1141 - **RESOLUCION 17352 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 1141 - RESOLUCION 17352 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023** "POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES INTERPUESTAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO COACTIVO 215 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL PROCESO COACTIVO 2023-022, SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO"

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



IVAN DARIO GUTIERREZ

Profesional

Dirección Comercial EPA ESP

RESOLUCIÓN 17352

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES INTERPUESTAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO COACTIVO 215 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL PROCESO COACTIVO 2023-022, SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO”
MATRICULA 119509**

IDENTIFICACIÓN PERSONAL NATURAL O JURIDICA

PROPONENTE	LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIERREZ actuando en calidad de apoderado del señor LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ
OBJETO	EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO COACTIVO, DENTRO DEL PROCESO COACTIVO 2023-022, PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO
REFERENCIA MATRÍCULA	119509
DIRECCIÓN DEL PREDIO	CALLE 6 NORTE #16-61 DE ARMENIA QUINDIO

La Oficina de Cartera y Jurisdicción Coactiva, de la Dirección Comercial de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.** en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por el Manual de Cobro Coactivo y de Cartera, Estatuto Tributario Nacional, y Ley 142 de 1994, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Que el señor **LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIERREZ**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 7.526.685, actuando en calidad de apoderado del señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.136.882.433, en calidad de deudor, en ejercicio del artículo 830 del Estatuto Tributario mediante petición de fecha del 10 de noviembre de 2023, asociado al radicado 2023PQR492893, propuso excepciones contra el Mandamiento de Pago Coactivo 215 del 12 de abril de 2023 dentro del proceso 2023-022”.

2.- El mencionado acto administrativo, fue notificado por conducta concluyente el día 19 de Octubre de 2023, tal como se estableció dentro del OFICIO PQRDS 14500 del 22 de noviembre de 2023: *“En conclusión, téngase Notificado por Conducta Concluyente al señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO en fecha del 19 de octubre de 2023, dentro del cual su apoderado general el señor LUIS FERNANDO SIERRA A. a conocido del contenido del acto administrativo en mención, situación que reemplaza la constancia de notificación personal solicitada mediante la presente solicitud”.*

3.- ARTICULO 830 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL: TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor



deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

4.- En vista a lo anterior, el deudor actúa dentro de términos para interponer las excepciones taxativas dictadas por el Estatuto Tributario Nacional (Art 830 y ss) y Manual de Cobro Coactivo y Cartera de las Empresas Publicas de Armenia ESP, adoptado mediante Resolución 0134 del 31 de enero de 2023.

5.- **ARTICULO 832. DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL: TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

6.- En vista a lo anterior, esta dependencia encontrándose en términos para dar respuesta a las excepciones propuestas, manifiesta que:

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEUDOR

El señor **LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIERREZ**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 7.526.685, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.136.882.433, manifestó lo siguiente:

EXCEPCIONES

1. La falta de ejecutoria del título

1.1 El acto administrativo nunca fue debidamente notificado al usuario, mi prohijado únicamente puede considerarse enterado después del 19 de octubre de 2.023 cuando al correo electrónico del señor Luis Fernando Sierra Arbeláez llegó copia del mandamiento de pago No. 215 de 2023.

1.2 La factura no es clara expresa ni exigible

En la factura esgrimida como título ejecutivo No. 62455829 el valor de los consumos es 0,00 y reza:

EL CONSUMO ANTERIOR ES = 0,00
EL CONSUMO ACTUAL ES = 0,00
EL CONSUMO PROMEDIO ES = 0,00

Siendo la EPA ESP una empresa prestadora de servicios públicos, únicamente le es **dable cobrar por el servicio prestado**, y al constatarse en la mencionada factura No. 62455829 que los consumos anteriores, actuales y promedios durante más de seis meses son = 0,00, de conformidad con el art. 148 de Ley 142 de 1.994 que estipula que **"no se cobraran servicios no prestados"**, el título no es CLARO, EXPRESO NI EXIGIBLE, porque no es posible determinar *per se* el origen de la suma dineraria que se pretende ejecutar.

1.3 El mandamiento de pago no reúne los requisitos formales de ley

Res. 1589 23 Julio 2021 DNP ... "el funcionario ejecutor conformará el expediente y revisará que contenga como mínimo los siguientes soportes: deberá acompañarse de los documentos físicos y digitales que sirvan de fundamento al procedimiento de cobro de la obligación, el funcionario ejecutor conformará el expediente y revisará que contenga como mínimo los siguientes soportes: 1. Copia de la resolución mediante la cual se impone la obligación al deudor. 2. Copia de los documentos mediante los cuales se efectuó la notificación al deudor, tales como citación, aviso, acta de notificación, etc., con sus respectivos acuses de recibo. 3. En caso de haberse presentado, copia del recurso de reposición interpuesto contra la resolución mediante la cual se impone la obligación al deudor. 4. Copia de la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y de los documentos a través de los que se realizó la notificación al deudor, según corresponda. 5. Certificación en la que se haga constar que los actos administrativos que conforman el título ejecutivo son copia auténtica del original o corresponden al primer ejemplar, y, por ende, prestan mérito ejecutivo, así como que indique la fecha de firmeza o ejecutoria de los mismos y su fecha de exigibilidad. 6. Certificación expedida por la Subdirección Financiera en la que se indique el saldo de la deuda junto con sus intereses.

Requisitos imposibles de haber sido cumplidos, porque el mandamiento de pago tiene la misma fecha de la supuesta factura soporte de la presunta obligación, 12 de abril de 2.023.

1.4 El señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO jamás ha contratado con la EPA ESP el servicio de acueducto por el cual se le pretende ejecutar.

Al respecto la EPA ESP, en la página #19 de la Resolución 14125 del 01 de noviembre de 2.023, manifestó:

Prueba: "Cabe aclarar que en el proceso de cobro coactivo 2023-022, donde la matrícula EPA 119509 es objeto de obligación en mora, la

mencionada se apertura inicialmente por la sociedad **ARREIS SIERRA Y CIA S. EN C.**

Prueba: Con lo declarado por la EPA ESP queda claro y comprobado que mi prohijado el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO jamás ha contratado con la EPA ESP ni se ha beneficiado de los servicios públicos que presuntamente pudieron haber sido alguna vez prestados bajo el número de cuenta 119509.

Prueba: También queda claro que se le persigue no por haber sido beneficiario del servicio público; sino, por ser socio comanditario de la sociedad Arreis Sierra y Cia. S. en C., decisión autónoma y unilateral que tomo potestativamente la EPA ESP.

- 1.5 Con el mandamiento de pago no se adjuntó el contrato del servicio público.
- 1.6 Con el mandamiento de pago no se adjuntó copia autentica de la factura que se pretende ejecutar.
- 1.7 La EPA ESP pretende ejecutar al señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO "socio comanditario" de la sociedad ARREIS SIERRA Y CIA. S. EN C. en liquidación (Sociedad en Comandita Simple) (ver certificado de existencia y representación legal de la sociedad)

La EPA ESP, en la página #19 de la Resolución 14125 del 01 de noviembre de 2.023, manifestó:

Prueba: "Cabe aclarar que en el proceso de cobro coactivo 2023-022, donde la matrícula EPA 119509 es objeto de obligación en mora, la mencionada se apertura inicialmente por la sociedad **ARREIS SIERRA Y CIA S. EN C.** tal y como lo certifica el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio... en pro de recuperar la obligación adeudada por esta sociedad en comandita simple acude a fundamentos legales y jurídicos del **art. 323 del Código de Comercio**, que indica que los socios responden solidariamente o limitadamente por las obligaciones sociales que generan la sociedad, por tal motivo el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO cumple con tal calidad, razón por la cual la EPA ESP, procede a realizar el cobro coactivo en contra del señor SIERRA POLANCO, **DONDE PREVIAMENTE CAMBIO EL NOMBRE DEL TERCERO RESPONSABLE - SUSCRIPTOR - de las obligaciones adeudadas...**"



C.Co.-ARTÍCULO 323. <FORMACIÓN DE SOCIEDAD EN COMANDITA - DENOMINACIÓN DE SOCIOS> La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que

limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. *Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios.*

Apreciación sesgada de la Ley, al determinarse en el mandamiento de pago que mi prohijado responderá solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad, se origina un *evahupto jurídico, en manifiesto prevaricato, en un presumible delito del servidor público, al dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo a sabiendas que está haciendo una interpretación amañada de la Ley.*

Pues, el artículo 323 del C. de Co., es claro en determinar que la sociedad en comandita se formará entre dos clases de socios, y **mi prohijado** según el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, que confiesa la EPA ESP haber **revisarlo, figura como socio comanditario.**

Por lo que el artículo 323 del C. de Co. mencionado, no deja duda en su espíritu ni en su literalidad, al determinar **que "los segundos" denominados socios comanditarios LIMITAN SU RESPONSABILIDAD A SUS RESPECTIVOS APORTES.**

Así las cosas, por ministerio de la Ley, mi prohijado el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO, en virtud de la decisión autónoma y unilateral de la EPA ESP de llamarlo exclusivamente a él, como socio comanditario de la sociedad ARREIS SIERRA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN a responder por las presuntas obligaciones derivadas de la cuenta 119509, su responsabilidad está limitada a sus aportes o a lo que haya quedado de ellos después del **ejercicio social, aportes los cuales a la fecha ascienden a cero pesos \$0,00 Mcte. Col. como se puede constatar con las DECLARACIONES DE RENTA presentadas ante la DIAN, de los últimos años de la sociedad de marras.**

1.8 El inmueble distinguido con la M.I. 289-191634 mencionado arbitrariamente en el mandamiento de pago 215 de 2.023, nunca ha tenido servicios públicos contratados con la EPA ESP, en la actualidad no cuenta con servicios públicos de acueducto alcantarillado ni aseo, por abuso de la posición dominante de la EPA ESP, a pesar de reiteradas solicitudes, encontrándose en curso ante la Superintendencia de Investigación por silencio administrativo positivo de la ESP.

Ni el mencionado inmueble, ni ninguno de los que tenga o llegare a tener mi prohijado, pueden ser perseguidos por la EPA ESP, porque no hacen parte de los aportes que el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO hizo a la sociedad ARREIS SIERRA Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, de tal manera que su presunta responsabilidad como socio comanditario está limitada por la Ley.

1.8.1 **El señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO es socio COMANDITARIO DE LA Sociedad ARREIS SIERRA Y CIA. S. EN C. - La responsabilidad de los socios comanditarios se limita al capital aportado a la empresa,** Art. 341 y 353 del C.Co.,



Se equivoca de fondo la EPA ESP, cuando en interpretación sesgada de la ley pretende perseguir ilimitadamente el patrimonio de mi prohijado, hecho que generaría enormes perjuicios crematísticos resarcibles judicialmente.

En concordancia con el Art. 323 del C. de Co. enunciado los siguientes Arts. Al respecto rezan:

C. Co. Art. 341. *Aplicación de normas en lo no previsto. En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán, ... respecto de los socios comanditarios, las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada. Conc.: 161, 294 y ss., 302, 323, 336, 349, 353 y ss.*

C. Co. Art. 353. *Responsabilidad de los socios. En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes. En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades. Conc.: 98, 100, 146, 168, 171, 822; C. Civil 1501, 1602.*

En este caso por estar la sociedad Arrels Sierra y Cia. S. en C. (sociedad en comandita simple) DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, la responsabilidad de todos los socios comanditarios se limita al valor registrado en el acta de liquidación que para este caso específico fue de \$0,00; habida cuenta, que la sociedad perdió o consumió todo su capital como consta en sus declaraciones de renta.

- 1.9 Las facturas que la EPA ESP pretende cobrar tienen como predio servido el identificado con la dirección calle 6 norte #16-71, el cual no corresponde con la dirección en donde mi prohijado tiene el apartamento distinguido con la M.I. 280-191634.

L 14284 ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. (...)

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará circular la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, SINO DESPUÉS DE CONOCERLA. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (negritas y subrayados míos)

Art 148 ...El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, SINO DESPUÉS DE CONOCERLA., suficiente doctrina y

jurisprudencia existe en nuestro ordenamiento jurídico sobre la imposibilidad de conocer actos administrativos, correspondencia, citaciones, etc., en este caso numerosas facturas dirigidas a otra persona en una dirección diferente, prueba de ello como lo confiesa la EPA ESP en la página #19 de la Resolución 14125 del 01 de noviembre de 2.023, la EPA ESP cambio el nombre del USUARIO al momento de expedir la factura No. 62455859 (título ejecutivo) que pretende ejecutar el mismo día de su expedición, o sea, el 12 de abril de 2.023, prueba reina que demuestra que mi prohijado no podía estar enterado de hechos anteriores; sin embargo, el mismo día que la EPA ESP, cambio el USUARIO ANTERIOR por el de LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO, en flagrante violación de todos los preceptos del debido proceso administrativo y judicial dicto el mandamiento de pago Nro. 215 de 2023 en su contra.

- 1.10 La factura 62455829 cuya ejecución se pretende, fue la primera factura que llegó de la cuenta 119509 a la calle 6 norte No. 16-61 por lo cual no podía predicarse que estaba vencida; en razón, que el mismo día 12 de abril de 2.023 en que presuntamente fue emitida y entregada, la EPA ESP profirió el mandamiento de pago de la referencia. (ver facturas anteriores al 12 de abril de 2.023 en las que en todas consta otra dirección y otro usuario)
- 1.11 El mandamiento de pago de la referencia NO ES CLARO en cuanto dice que la deuda se encuentra vencida hace cuarenta y seis meses 46 meses y en números el mismo mandamiento de pago expresa otra cosa, que se encuentra vencida hace noventa y tres 93 meses.
- 1.12 La factura 62455829 de la cuenta 119509 con dirección calle 6 norte No. 16-61 no es ejecutable ni exigible; en razón, que no es posible liquidar valor alguno por consumos de cero 0,00, como consta en dicha factura y anteriores, los valores de los QUIBUIUS SUII.
 - consumo LECTURA ANTERIOR = 0,00,
 - consumo LECTURA ACTUAL = 0,00

De lo que es fácil concluir que NO EXISTIÓ CONSUMO ANTERIOR, NI EXISTE CONSUMO ACTUAL, por consiguiente el cobro presunto de \$53.133.991,00 es ficticio, irreal, doloso, fantasioso e ilegal. (Art 148 L. 142/94 ... "no se cobraran servicios no prestados") EN TODAS LAS FACTURAS EL CONSUMO REPORTADO ES = 0,00

2. Prescripción de la acción de cobro.

De conformidad con el Art. 817 del E.T. la acción de cobro prescribe en el término de cinco años.

A la dirección del edificio en donde el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO posee dos (2) apartamentos, únicamente han llegado facturas de la cuenta 119509 desconocida para él, a partir de la factura 62455829 de fecha de entrega 12 de abril de 2.023; es decir, antes de esa fecha nunca llegaron a la dirección calle 6 norte #16-61 facturas relacionadas con la cuenta

119509; además, solo a partir de abril de 2023 se le vinculo por parte de la ESP con la cuenta 119509.

Lo anterior no es óbice, para que esta defensa se acoja a la prescripción de la acción de cobro que prescribe en el término de 5 años, en protección de los intereses de mi poderdante.

3. La indebida tasación o determinación de la deuda.

L. 142/94 ARTÍCULO 149. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarla, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. EL SUScriptor O USUARIO NO ESTARÁ OBLIGADO A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CREE LA FACTURA, SINO DESPUÉS DE CONOCERLA. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (negritas y subrayados míos)

En ninguna de las facturas expedidas por la EPA ESP relacionadas con la cuenta 119509, es posible determinar técnicamente "el cómo" se valoraron o tasaron los consumos igual = a 0,00, puesto que en todas las facturas aparecen los consumos de acueducto de 0,00, y como si esto fuera poco, los usuarios en este caso, ni la Sociedad Arreis ni mi prohijado, pudieron conocer ninguna de las facturas anteriores a mayo de 2.023 porque fueron dirigidas a otra dirección, de lo que se puede extraer con absoluta claridad, según el Art. 149 de la L. 142/94, que las presuntas sumas generadas en todas las facturas anteriores a mayo de 2.023 dirigidas a una dirección desconocida para mis prohijadas no les obliga su pago.

3.1 deuda inexistente

La deuda cuya ejecución se pretende es inexistente porque la cuenta 119509 si revisamos en aras de la discusión las ultimas 50 facturas (5 años) el consumo de acueducto siempre ha sido 0.00 de lo que se extrae sin lugar a dudas que la suma que la EPA ESP pretende cobrar no tiene soporte real ni legal.



Prueba: Máxime cuando NUNCA HA EXISTIDO UN MEDIDOR INSTALADO en el sitio con el que la EPA ESP pueda demostrar con base en su lectura que existió un consumo superior al que realizaron todos los medidores individuales.

Las facturas no están soportadas en un medidor instalado.

"LA FALTA DE MEDICIÓN DEL CONSUMO, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA EMPRESA, LE HARÁ PERDER EL DERECHO A RECIBIR EL PRECIO"

Ley 112 de 1991 ARTÍCULO 116. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. (...)

LA FALTA DE MEDICIÓN DEL CONSUMO, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA EMPRESA, LE HARÁ PERDER EL DERECHO A RECIBIR EL PRECIO. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. **SE ENTENDERÁ IGUALMENTE, QUE ES OMISIÓN DE LA EMPRESA LA NO COLOCACIÓN DE MEDIDORES EN UN PERÍODO SUPERIOR A SEIS MESES DESPUÉS DE LA CONEXIÓN DEL SUScriptor O USUARIO.** (negritas y subrayados míos)

3.2 Cobro de lo no debido

Si revisamos las facturas de los últimos cinco años de la cuenta 119509 nunca han existido consumos; por lo que indudablemente **es una cuenta muerta, sobre la que por acción u omisión de la EPA ESP no ha existido medición alguna real y cierta sustentada en un instrumento de medida técnica,** que permita de manera legal determinar un precio.

3.3 doble cobro de servicios públicos

La EPA ESP ha cobrado y recibido el pago de todos los medidores individuales instalados en el edificio ubicado en la calle 6 norte #16-61 de Armenia Q., por lo tanto, el cobro que pretende realizar mediante el mandamiento de pago que se excepciona configura un doble cobro doloso e ilegal.

3.4 Abuso de la posición dominante

La EPA ESP vienen abusando de su posición dominante, atormentando y afectando pecuniariamente y moralmente no solo al señor Luis Alejandro Sierra Polanco sino a todas las personas con apellido Sierra que tienen bienes en el mencionado edificio, como se demostrara ante la Procuraduría y en la acción de reparación que eventualmente se instaurara.



PRETENSIÓN

PETICIÓN

Las excepciones propuestas sustentadas en la razón y en la ley deben prosperar en su totalidad, en consecuencia el título o títulos ejecutivos por las razones expuestas deben ser reliquidados a \$0,00 M/Cte. Col., la cuenta No. 119509 debe ser cancelada, el mandamiento de pago debe ser revocado y el proceso administrativo coactivo debe ser terminado y archivado.

CONSIDERACIONES

1.- Con respecto a la excepción propuesta de Falta de Ejecutoria del Título y la indebida tasación o determinación de la deuda, esta dependencia se permite manifestar que el título (factura de cobro), que actualmente es claro, expreso y exigible dentro del proceso de cobro coactivo 20223-022, hace constar una obligación adeudada y suscrita entre el deudor y las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP, por la suma de **CIENCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$53.133.991)**, el cual acredita los requisitos exigibles en el clausulado 22 del Contrato de Condiciones Uniformes adoptado por las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP mediante ACUERDO JUNTA DIRECTIVA No. 021 de Diciembre 15 de 2.008, siendo así la obligación clara, expresa y exigible para que mediante la Jurisdicción coactiva, en expedición del Acto Administrativo “Auto de Mandamiento de Pago Coactivo 215 del 12 de abril de 2023”, fuese debidamente notificado por conducta concluyente al deudor, con el fin de enterarlo de la obligación que actualmente adeuda por la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de la matrícula EPA 119509.

Cabe indicar nuevamente el proceder de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP, para iniciar el presente cobro coactivo, en base al título objeto de excepción, y el cual fue explicado de manera clara y precisa en *Resolución PQRDS 2826 del 01 de Junio de 2023, la cual indica que:*

“Cuando un medidor entra plan totalizador, por lo cual esta situación se da cuando previamente el constructor (suscriptor inicial que más adelante se señala y se añade su sustento legal) del proyecto de vivienda y/o obra, solicita la prestación del servicio, por lo tanto este es adquirido bajo el concepto de medidor “Provisional”, es por esto que una vez terminado el proyecto es obligación del constructor informar esta situación de lo contrario la EPA ESP procede a actualizar a plan totalizador, es decir el medidor que tiene acceso al consumo de cada una de las viviendas y áreas comunes de la Propiedad Horizontal (son cobradas las diferencias sumadas por los medidores individuales), además, se ha dejado en claro que la obligación adeudada corresponde desde los inicios en que esta urbanización privada se encontraba en construcción hasta la fecha, bajo conceptos de consumo, cargos fijos e intereses moratorios, demostrándose así que no ha viciado de nulidad su proceder”.

Lo antes expuesto en fundamento a lo estipulado en el Contrato de Condiciones uniformes adoptado por las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP y expedido mediante ACUERDO JUNTA DIRECTIVA No. 021 diciembre 15 de 2.008, clausulado 2.43 y 19:

2.43 Servicio provisional: Es el servicio que presta a constructores durante el periodo que dure la obra a usuarios ubicados en asentamientos subnormales que carecen de redes oficiales de acueducto y alcantarillado.

Cláusula 19. Totalizadores para áreas comunes. En edificios y urbanizaciones multifamiliares la empresa exigirá un totalizador sin perjuicio de los medidores individuales de cada inmueble. En ausencia de este se deberán instalar medidores para registrar el consumo de las áreas comunes. El totalizador estará localizado en el límite entre la propiedad pública y privada, la diferencia de lecturas del totalizador y los medidores individuales se cobrará a la administración del edificio o urbanización.

Por consiguiente, que el proceso 2023-022 iniciado en contra del señor **LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO** en calidad de suscriptor con las Empresas Públicas De Armenia, es válido atribuirle la legitimación en la causa por pasiva, dada las circunstancias, de existir una obligación clara, expresa y exigible que se desprende de la factura número 62455829 con la que inicio el proceso.

Cabe aclarar que en el proceso de cobro coactivo 2023-022, donde la matrícula EPA 119509 es objeto de obligación en mora, la mencionada se apertura inicialmente por la sociedad ARREIS SIERRA Y CIA S. EN C., donde a la fecha se encuentra en estado disuelto y en causal de liquidación, tal como lo certifica el Certificado de Existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, la cual acreditaba la calidad de usuario/suscriptor, sin embargo las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP, en pro de recuperar la obligación adeudada por esta sociedad en comandita simple acude a fundamentos legales y jurídicos del artículo 323 del Código de Comercio, que indica que los socios responden solidariamente e ilimitadamente por las obligaciones sociales que generan la sociedad, por tal motivo el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO, cumple con tal calidad, demostrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa en mención, razón por la cual la EPA ESP, procede a realizar el cobro coactivo en contra del señor SIERRA POLANCO, donde previamente cambio el nombre del tercero responsable - suscriptor - de las obligaciones adeudadas de la Matrícula EPA 119509.

En complemento de lo antes expresado y teniendo en cuenta la responsabilidad del señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO, en cuanto a que la sociedad ARREIS SIERRA Y CIA S. EN C se encuentra disuelta y causal de Liquidación, este claramente responderá ante la liquidación del crédito dentro del proceso coactivo 2023-022 hasta el monto de sus aportes en la sociedad antes descrita, esto es por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), sin que este origine detrimentos a su patrimonio.

2.- Con respecto a la prescripción de la Acción de Cobro propuesta, se manifiesta que la misma es interrumpida una vez se realiza la notificación del Mandamiento de Pago Coactivo, tal como se deja constancia del mismo en fecha del 19 de octubre de 2023 mediante oficio PQRDS 14500 de fecha del 22 de noviembre de 2023, para lo cual se cita la reglamentación que determina la interrupción de términos y que renueva el conteo de los mismos, tal como sucede en el presente caso:

“ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL - ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.”

Dada las circunstancias antes establecidas no hay lugar a declarar la prescripción de la acción de cobro.

3.- En base a la manifestación de la liquidación del crédito en trámite, es pertinente indicar que todos los pagos parciales, totales, descuentos y aportes a los cuales esta limitado el señor Sierra, se establecerán dentro de la providencia administrativa que declara la liquidación del crédito, de la cual se correrá oportuno traslado al deudor, para que el mismo ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En conclusión, las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP reitera nuevamente lo antes expresado en anteriores respuestas dadas al deudor, indicándose que se ha respetado el debido proceso, al establecer y escuchar el respectivo derecho de defensa y contradicción del obligado, al haberse realizado la debida notificación del proceso coactivo 2023-022 por la prestación de servicio público domiciliario de Acueducto, Aseo y Alcantarillado en el totalizador de la copropiedad del Edificio SIERRA GRANDE II, iniciando por la citación de notificación de fecha de fecha 12 de abril de 2023, bajo radicado de oficio cc-216, y estableciendo la ejecutoria del acto administrativo mediante la notificación de conducta concluyente del 19 de octubre de 2023, del mandamiento de cobro coactivo #215 del 12 de abril de 2023 (acto administrativo que cumple con los requisitos formales exigidos), y que a la fecha con posteriores investigaciones técnicas y administrativas a esta MATRICULA EPA objeto de excepciones no se han encontrado probadas las excepciones propuestas, tal como se reitera la manifestación de esta entidad publica en las distintas respuestas dadas al deudor.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas señor **LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIERREZ**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 7.526.685, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.136.882.433.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución administrativa del Cobro Coactivo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al petionario, señor **LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIERREZ**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 7.526.685, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.136.882.433, en calidad petionario que contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la Oficina de Cartera y de Jurisdicción Coactiva de Empresas Públicas de Armenia E.S.P., dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor **LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIERREZ**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 7.526.685, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.136.882.433, del presente acto Administrativo Cumpliendo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia, Q., a los onde (11) día del mes de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EIDER HERRERA HERRERA
Director Comercial Empresas Públicas de Armenia E.S.P.

Proyecto y elaboro: Juan Carlos González Sánchez – Abogado Contratista
Revisó: Angela Viviana Henao Herrera – Profesional Especializada Cobro Coactivo
Aprobó: John Eider Herrera Herrera – Director Comercial

